PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1033

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Recurrido:Envirogold (Las Lagunas) Limited.

Abogados:Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la oficina PER2 PER3 ubicada en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC. CED7 con domicilio social en PKF ADD4 LiniHighway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, ADD7 código Postal O1 representada por su presidente PER4 australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PLA1 domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

3.Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landròn y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante providencia núm. 1631-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; la cual, no conforme con esa providencia , interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de nulidad interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a

la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la resolución contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1631-2019, de fecha 15 de noviembre del año 2019. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la resolución 1631- 2019 contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 15 de noviembre del año 2019 y en consecuencia REVOCA la resolución núm. 1631-2019, por los motivos expuestos. De otra parte, se RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la Dirección General de impuestos internos que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. CUARTO: Se DECLARA la compensación de las costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 81 y siguientes del Código Tributario Dominicano, sobre la percepción del riesgo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Existencia de elementos de percepción de riesgo que justifican la procedencia de la providencia que ordena medidas conservatorias” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo ha realizado una incorrecta interpretación del eje principal que sustento el recurso contencioso tributario ya que ha ponderado la inexistencia de riesgo en el caso que nos ocupa a pesar del hecho de que la hoy recurrida adeuda al fisco miles de millones de pesos en tributos conforme fue pactado contractualmente con el Estado dominicano y en un intento avieso de aludir su responsabilidad han incoado múltiples actuaciones judiciales con el solo propósito de eludir el pago de los tributos correspondientes.

9.Continúa alegando la parte hoy recurrente, que conforme con las disposiciones del artículo 81 y siguiente del código tributario, la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias cuando observa una sola presunción de riesgo en la percepción del crédito tributario ya que cuando la administración ordena trabar medidas conservatorias es porque ha entendido que el cobro corre riesgo, según lo disponen los artículos 81 y

89 del código tributario y con esto buscar evitar una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo el crédito adeudado, por lo que esta Dirección General ha comprobado que existe un riesgo inminente y que pueden ser distraídos los bienes del deudor, conllevando esto un fracaso en el cobro del crédito tributario.

10.En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que el código tributario fija los plazos para el pago de los tributos y además conjuga las consecuencias del pago fuera de las fechas previstas, por lo que el no cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias constituye en mora al deudor y por consiguiente una de las consecuencias de que el contribuyente incurra en mora, es el cobro por parte de la administración del impuesto omitido.

11.Asimismo, indica la parte hoy recurrente, que contrario a lo incorrectamente ponderado por el tribunal a quo existe percepción en el crédito tributario por lo que la ponderación de referencia es una distorsión grosera de los hechos ya que lo primero que hay que descartar es que la constitución en mora del sujeto pasivo habilita iniciar el cobro ejecutivo o coactivo de las obligaciones de conformidad al procedimiento establecido en el código tributario. De ahí que, al orquestar la parte hoy recurrida una serie de artimañas y argumentos jurídicos con la única intención de demorar el pago del impuesto corresponde a la administración tributaria exigir el cumplimiento tributario, exigencia que ya pasó de ser persuasiva y que necesariamente ha tenido que ser coactiva en vista de la negativa de la parte hoy recurrida de pagar la deuda tributaria, por lo que es importante recordar que el riesgo tributario no se circunscribe únicamente a la capacidad de pago que pudiera tener el recurrente, sino que este riesgo está ligado además a la voluntad de pago que tenga la parte hoy recurrida, por tanto, es necesario que al momento de evaluar la existencia del riesgo no se debe limitar a la capacidad de pago o estabilidad económica del contribuyente sino que es necesaria la voluntad y en este caso es más que evidente que dicha voluntad no existe en la parte hoy recurrida.

12.Continúa alegando la parte recurrente, que resulta incuestionable que los jueces del fondo hayan ignorado por completo la eficacia de la providencia 1631-2019, por lo que es evidente que el tribunal a quo no tomó en consideración el accionar moroso, intencionado, descuidado e injustificado de la parte hoy recurrida y sus múltiples acciones judiciales tendentes a eludir la tributación; además todos los jueces del fondo reconocen que la actuación de la administración tributaria se encuentra amparada en las disposiciones de los artículos 81 y siguientes del código tributario y por otro lado privan al fisco de la potestad de conservar el crédito tributario, por tanto es inverosímil que el tribunal a quo se haya avocado a revocar la medida conservatoria dictada por el fisco cuando es notoria la existencia del riesgo de la percepción del crédito tributario respecto de la parte hoy recurrida, por lo que resulta una grosera desnaturalización de los hechos de la causa que los juzgadores se destapen con que no se ha podido probar el riesgo en la percepción del crédito.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Que en el caso que nos ocupa a esta Sala corresponde a si procede revocar la resolución contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1631-2019, emitida por DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 15 de noviembre del año 2019. 23. Que el artículo 82 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior. 24. Que de conformidad con lo expresado no es necesario para la

interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, liquido y exigible. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especia, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor.". 25. En este sentido, este Tribunal ha constatado que luego de efectuada las notificaciones de las resoluciones de reconsideración números 107/2016 y 108/2016, la administración tributaria estaba facultada para interponer medidas conservatorias para proteger su crédito. Ahora bien, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado ante este tribunal, documentación alguna que demuestra la precariedad y el riego de la desaparición de su crédito, por lo que, al no estar justificado la interposición de medidas conservatorias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se procede a acoger el alegato de la parte recurrente y revocar la resolución 1631/2019" (sic).

14.A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que la sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario contra una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitida expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: "En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario".

15.Dicha decisión revocó la medida ordenada sobre la base de que no se estableció la condición relativa al riesgo en el cobro del crédito tributario de que se trataba, la cual es indispensable para ordenar una resolución contentiva de medidas conservatorias.

16.A manera de presupuesto dogmático de esta decisión, deben apuntarse algunas cuestiones generales sobre las medidas conservatorias tributarias que servirán, en adición a otra motivación específica, como base y fundamento de la presente decisión.

17.Las medidas conservatorias previstas como facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, "conservatorias" en el sentido de que ellas persiguen la "conservación" o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Adicionalmente también debe decirse que esta función conservatoria de la medida implica, por el objeto que ella persigue conforme con su propia naturaleza, una finalidad netamente cautelar.

18.En efecto, todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él, que para el caso que nos ocupa es la percepción en dinero, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del monto de lo debido por concepto de tributos. En este caso se aprecia la función cautelar que cumplen las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, ya que dicho texto tiene como intención evitar que al momento en que se determine definitivamente el monto de la deuda tributaria mediante el procedimiento correspondiente, dicha decisión pueda ser ejecutada. Se advierte entonces, que mediante la cautela prevista por el artículo 81 del

Código Tributario se habrá evitado la desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales se harán efectivos los créditos correspondientes.

19.En ese sentido y como óbiter dicta de este fallo, debe entenderse que la resolución que se adopte con fines cautelares, tal y como sucede con las medidas conservatorias tomadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no son sanciones, por lo que la posibilidad de su operatividad no se rige por el principio de reserva de ley, sino que impera la verificación, por parte del órgano que las adopte, de su "idoneidad" para garantizar la eficacia en la ejecución del resultado de lo principal, es decir, del proceso en el que se determine de manera definitiva el monto a que asciende la deuda tributaria.

20.La razón de lo anterior consiste en que el artículo 81 del Código Tributario debe interpretarse sistemáticamente junto al artículo 25 de la ley 107-13, cuya parte general establece la facultad de la administración, en los casos establecidos por las leyes, de dictar las medidas las "provisionales" que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la Resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento. Se advierte así que el artículo 81 del Código Tributario es una disposición legal que regula de manera expresa y especial el accionar específico de la administración tributaria, otorgándole facultades netamente cautelares en coherencia con el citado artículo 25 de la ley 107-13. De igual manera, los artículos 88 del Código Tributario y 25 de la ley 107-13 establecen la facultad expresa del órgano administrativo apoderado para adoptar las medidas cautelares idóneas que se requieran para "asegurar la eficacia de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento".

21.La función cautelar sería defectuosa, poco efectiva y contraria al Derecho a la tutela judicial efectiva, si el órgano con esas facultades no pudiera adoptar las medidas necesarias para garantizar el objeto del proceso principal mediante la protección de la eficacia real de la decisión que finalmente se adopte. Es que, por un asunto de adaptación fáctica y jurídica de la cautela con la naturaleza específica y concreta del proceso principal que se desea garantizar con ella, así como por la imposibilidad de que la ley prevea todas las medidas para garantizar todos los procesos que se presenten en la práctica, se ha permitido que los órganos cautelares puedan determinar o elegir la medida idónea para cumplir con su función. Esto último no es arbitrario, sino que obedece al hecho de que la tutela cautelar deriva necesariamente del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues en la práctica la cautela es un importante mecanismo para garantizar dicho derecho fundamental con respecto al proceso principal del cual es su instrumento, ya que elude la ineficacia en la ejecución de su fallo, evitando que pierda el objeto de los derechos y la materia sobre el cual versa. Esta doctrina del numerus apertus (listado abierto) que es como se la conoce en la tradición jurídica administrativista, es la adoptada, salvando las distancias, para la cautela ordenada judicialmente por el artículo 7 de la ley 13-07.

22.Lo dicho en relación con la naturaleza cautelar de este instituto de las medidas conservatorias del derecho tributario, no es un desconocimiento del precedente marcado por la TC/830/18, sino que dichos razonamientos derivan de la facultad que tiene esta Corte de Casación de incluir en su motivación argumentos y situaciones que no se relacionan con la decisión que se adopta, es decir, para emitir razonamientos no decisorios que se realizan a manera de óbiter dicta debido a la potestad que tiene la Corte de Casación para motivar de esa manera, siempre en aras de realizar la doble función que le asigna el derecho: a) cumplir con su función jurisdiccional, decidiendo los asuntos de los cuales resulte apoderada; y b) observar su función jurisprudencial derivada del artículo 2 de la ley de Casación, lo cual la obliga a un diálogo abierto con la comunidad en la que han de operar sus fallos, entre la que se incluye el Tribunal Constitucional, todo en aras de una eficiente acción

comunicativa en torno a sus criterios de interpretación de la ley, función que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 154.2 de la Constitución.

23.En ese tenor, se advierte, que el artículo 82 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

24.La existencia del riesgo debe ser comprobada por la administración previo a la adopción de la medida conservatoria en cuestión, debiendo incluir las situaciones fácticas y jurídicas que lo conforman, a título de motivación, en la resolución correspondiente. Todo de conformidad con los artículos 69.10 de la Constitución, que dispone la aplicación del derecho fundamental al debido proceso previo al dictado de toda actuación administrativa; 4.1 de la Ley núm. 107-13, que establece el derecho de los administrados a la motivación de las actuaciones administrativas; y el párrafo I del artículo 14 de la misma ley, que considera anulables los actos administrativos que carezcan de motivaciones en el ejercicio de potestades regladas, tal y como acontece en la especie, ya que la existencia de un riesgo es un requisito legal previsto en el citado artículo 81 del Código Tributario como condición para la adopción de las medidas conservatorias tributarias.

25.Los textos antes citados de la Ley núm. 107-13 rigen a la administración tributaria en el entendido de que dicha legislación aplica a los entes autónomos como es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todo de conformidad con su artículo 2.

26.Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si real y efectivamente existe la posibilidad de la desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario que a título de motivación debió incluirse en la Resolución mediante la que se adoptó la medida conservatoria en cuestión. Este control se califica como necesario, ya que si falta la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.

27.Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que, si bien la parte hoy recurrente argumentó que existía un riesgo para la percepción del crédito tributario puesto que los hoy recurridos se encontraban en mora, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no había demostrado “la precariedad y el riego de la desaparición de su crédito, por lo que, al no estar justificado la interposición de medidas conservatorias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)”.

28.En efecto, se advierte que los jueces del fondo indicaron que el riesgo para la percepción del crédito tributario no había sido demostrado por la parte hoy recurrente para la interposición de las medidas conservatorias conforme con las disposiciones del artículo 82 del Código Tributario.

29.Que, si bien el legislador ha reconocido que la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias sobre los bienes del deudor -contribuyente- sin que esté provista de un título ejecutorio; sin embargo, para ello se requiere, la existencia de un riego para su adopción.

30.Ciertamente, el código tributario dispone que para la procedencia de las medidas conservatorias estas deberán estar fundamentadas en la existencia del riesgo. Sin embargo, dicha norma no establece qué debe entenderse por riesgo. De ahí que, acudiendo al derecho común supletorio en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)".

31.En ese tenor, para la materia procesal civil supletoria la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las medidas conservatorias deben estar fundamentadas en la urgencia y el peligro y para ello es necesario "demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este".

32.Que la nulidad de la Resolución contentiva de la medida conservatoria adoptada en la especie está justificada por no estar fundamentada o motivada en la existencia de un riesgo. De igual manera, dicha nulidad está adicionalmente fundamentada en la falta de medios probatorios, por ante los jueces de fondo, de la existencia del riesgo a que se refiere el citado artículo 82 del Código Tributario.

33.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici